



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 127-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del nueve de febrero de dos mil quince.-

Adición y aclaración del Voto N° 1025-2014 de las once horas treinta minutos del ocho de septiembre del dos mil catorce, dictado en recurso de apelación de **X** cédula de identidad N° X emitida por esta instancia de alzada.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Con fecha del 02 de octubre del 2014 el señor X, promueve recurso de revisión sobre el **Voto N° 1025-2014 de las once horas treinta minutos del ocho de septiembre del dos mil catorce**, dictada por este Tribunal. Considera que el Voto equivoca al no reconocer la labor desempeñada de los meses de diciembre de 1979; así como de enero y febrero de 1987. Con los cuales completaría el requisito de 240 cuotas, necesarias para la declaratoria de la jubilación conforme lo dicta la Ley 7531 en su artículo 41, por lo cual solicita la adición de dichos periodos al cálculo del tiempo servido. De forma subsidiaria señala que, de no reconocerse dicho tiempo, se procede a contemplar el nuevo tiempo servido, con base a nueva certificación adjunta del Universidad de Costa Rica, la cual demuestra el desempeño de funciones a septiembre de 2014.

III.- SOBRE EL FONDO:

En sede administrativa, los recursos *"son actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico"*(García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1977, pág., 506).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Establece el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública que los recursos administrativos se clasifican en dos categorías, a saber: ordinarios – revocatoria y apelación – y extraordinarios - revisión -.

El recurso de revisión, que es el que nos interesa, sólo procede contra actos administrativos finales firmes, y se interpone ante el jerarca de la respectiva Administración. En el artículo 353 de la citada Ley General, se estipulan los supuestos taxativos o las circunstancias que deben concurrir para que proceda ese recurso, tal y como se reseña:

"a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;

b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorado al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial".

El pronunciamiento C-374-2004 del 13 de diciembre del 2004 de la Procuraduría de la República, analiza aspectos importante en el tema del recurso de revisión; a nivel de doctrina, he indica:

El ilustre Profesor Eduardo Ortíz Ortíz, precisó:

"Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aún cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)". (QUIRÓS CORONADO Roberto, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, pág. 407).

Sigue indicando el pronunciamiento supra citado:

“De igual manera la doctrina española expresa:

Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza (...).”(GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón, Op. cit., pág. 446).

Bajo este contexto, el Voto que se solicita revisar, no contiene ningún concepto oscuro, error, u omisión alguna, sobre los asuntos sometidos a conocimiento en esta vía de alzada. Para el caso en particular debe indicarse que es criterio de este Tribunal no contemplar los meses de enero, febrero y diciembre al primer corte, sea al 18 de mayo de 1993, pues el ciclo lectivo para aquel entonces se constituía por 9 meses de labores, que iniciaban en el mes de marzo y finalizaban en el mes de noviembre.

De manera que los meses de enero, febrero y diciembre constituían periodos vacacionales que requieren para su reconocimiento la debida certificación de haberse ejercido efectivamente funciones y haber laborado el ciclo lectivo completo pues se trata de bonificaciones de tiempo adicional al año de servicio y según certificaciones que constan en el expediente para esos años el gestionante no laboró completo pues en 1979 inició labores en el mes de junio y en el año 1987 concluyó en abril

Dicha disposición se encuentra dispuesta en el artículo 32 de la ley 2248, que señala que dicha bonificación en el tiempo para que tenga reconocimiento se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, sea:

- -Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.
- Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que este Tribunal aplico acertadamente la normativa señalada, dado que, para esos años, 1979 y 1987, el recurrente no ejerció funciones completas del ciclo lectivo (de marzo a noviembre), no debiéndose incluir esos meses en el cómputo del tiempo de servicio.

Lo que demuestra las certificaciones adjuntas al expediente administrativo es que durante esos meses percibió el salario correspondiente a los periodos vacacionales; en el tanto que ya la jurisprudencia ha establecido que dentro del periodo vacacional la relación laboral no se suspende y por el contrario continúa existiendo la obligación del empleador en pagar la remuneración correspondiente; pero ello no implica el ejercicio efectivo de labores.

De hecho, lo que el gestionante pretende, es que se modifique el criterio o consideraciones sustantivas vertidas por este órgano colegiado, objeto que no tiene conexidad conceptual con el instituto de la revisión, de la aclaración o adición de resoluciones o bien con la figura del recurso extraordinario de revisión contenido (artículos 353 de la Ley General de Administración Pública artículos 498 del Código de Trabajo y 158 del Código Procesal Civil).

A su vez resulta improcedente la consideración de nuevo tiempo de servicio a partir de la certificación aportada con el recurso de revisión; dado que constituiría una solicitud de revisión de la jubilación, y que por lo tanto no es la vía recursiva la Instancia facultada para determinar el nuevo acto administrativo, sino que deberá iniciar el trámite de revisión en la Junta de Pensiones.

Debe recordarse que la razón de ser de este Tribunal es precisamente que un órgano especializado en la materia conozca estos asuntos y resuelva conforme a la verdad real de los hechos

Es importante agregar que la adición y la aclaración son remedios procesales previstos para aclarar o suplir cualquier omisión que contenga la parte dispositiva de un fallo; es decir, no son un recurso por medio del cual las partes puedan discutir o plantear un nuevo examen de las pruebas aportadas o de los argumentos planteados por las partes. La petición hecha es propia de la vía recursiva y conforme al numeral 1 de la ley número 8777, las sentencias dictadas por este Tribunal no admiten recurso alguno.

No existiendo omisión alguna en el fundamento de la sentencia dictada, ni concepto oscuro sobre los asuntos sometidos a conocimiento en esta vía de alzada, se mantiene lo dictado por este Tribunal en el Voto N° 1025-2014 de las once horas treinta minutos del ocho de septiembre del dos mil catorce.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar la solicitud de aclaración y adición planteada por el señor X, contra el Voto N° 1025-2014 de las once horas treinta minutos del ocho de septiembre del dos mil catorce.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-LVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador